



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Arturo Padilla Sundheim, Maria Del Carmen De La Hoz De Rodriguez	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Arturo Padilla Sundheim, Maria Del Carmen De La Hoz De Rodriguez	17/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramon Fernandez Campo	Sin Otros Demandados, Edith Granados Robles, Zorayda Omara Rico Leon	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramon Fernandez Campo	Sin Otros Demandados, Edith Granados Robles, Zorayda Omara Rico Leon	17/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7990d457-698b-4a46-b738-062123f074ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Ospino Salina	Alberto Ramon Franco Ortega, Esneyder Cardenas	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Ospino Salina	Alberto Ramon Franco Ortega, Esneyder Cardenas	17/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210050100	Verbales De Minima Cuantia	Maria Concepcion Vergara Mercado Y Otro	Reinel Trillos Rueda	17/11/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Inicial

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7990d457-698b-4a46-b738-062123f074ef



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00640-00
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ DE RODRIGUEZ C.C. 22.567.916
ACTUACION MANDAMIENTO DE PAGO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00640-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00640-00 y representado mediante PAGARÉ, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA contra MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ DE RODRIGUEZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital insoluto aunado a los intereses moratorios causados estos últimos desde la fecha de constitución en mora de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligación dineraria las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de los señores JAIME ANTONIO BRAVO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 72.126.579, MARCELINO SANTOS SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 72.172.063 y GUADALUPE DEL PILAR ORDOÑEZ SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía 51.910.436, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MIL MONEDA LEGAL, (\$ 16.814.219.00 M/L) por concepto de capital insoluto.



- b. Por la suma de intereses corrientes convenidos y aplicados a la tasa pactada tal como obra dentro del título valor adosado, los cuales se liquidarán dentro de la oportunidad procesal de rigor.
- c. Por la suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 291 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre que sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a) CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con la cedula de ciudadanía 72.178.592 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 169.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN 08001418901020220063900
DEMANDANTE RAMON FERNANDEZ CAMPO, identificado con cedula de
ciudadanía No. 72.220.204
DEMANDADO EDITH GRANADOS ROBLES, con cedula de ciudadanía No.
1.098.603.115 Y ZORAYDA OMARA RICO LEON con la cedula
de ciudadanía No. 1.100.954.150

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00639-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor RAMON FERNANDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.220.204 en contra de EDITH GRANADOS ROBLES, con cedula de ciudadanía No. 1.098.603.115 Y ZORAYDA OMARA RICO LEON con la cedula de ciudadanía No. 1.100.954.150 para que



en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L, (\$ 13.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogado JACLYN BEATRIZ BARRAZA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.548.706 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 146.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN 08001418901020220083500
DEMANDANTE SANDRA ISABEL OSPINO SALINA C.C. 55305135
DEMANDADO ALBERTO RAMÓN FRANCO ORTEGA C.C 8795852
ESNEIDER DE JESUS CÁRDENAS ARRIETA C.C 72.430.422

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00835-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de SANDRA ISABEL OSPINO SALINA, identificada con C.C. 55305135, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados ALBERTO RAMÓN FRANCO ORTEGA, identificado con C.C 8795852 y ESNEIDER DE JESUS CÁRDENAS ARRIETA, identificado con C.C 72.430.422 de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:



- Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS M.L. (\$1.105.000), por concepto de deuda de cánones de arrendamiento de los meses de julio y septiembre de 2022, discriminados así:
 - Julio de 2022: \$650.000
 - Septiembre de 2022: \$455.000 (21 días)
- No librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$1.058.669), por concepto de servicios públicos, debido a que la parte demandante no logro demostrar haber pagado dichos servicios, y estos servicios son reclamado exclusivamente por la entidad prestadora del servicio tal como lo establece la ley 142 de 1994.
- Por la suma de UN MILLÓN NOVECINETOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$1.950.000), por concepto de clausula penal.
- Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (contrato de arrendamiento) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor BRANDONG FARID FRANCO MEJÍA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



Demanda PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado 08001418901020210050100
Demandante MARIA CONCEPCION VERGARA MERCADO
ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA
Demandado REINEL TRILLOS RUEDAS

Actuación Fija Fecha Audiencia inicial

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez: Doy cuenta a usted informándole que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de trámite señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará de manera virtual por plataforma lifesize, siendo necesario para su realización que las partes tengan a su disposición el programa en su equipo de cómputo o móvil y suministren dentro del término de cinco días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones de correo electrónico para la conexión.

El despacho procederá a fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios oficiosos a las partes, se practicarán las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con el libelo y al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de la señora MARIA CONCEPCION VERGARA MERCADO, en su calidad de arrendador en su momento & ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, en su calidad de propietaria actual del inmueble y el señor REINEL TRILLOS RUEDAS los cuales serán evacuado en la audiencia virtual prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, que se programa en este auto, con la aclaración que se prescindirá del mismo si se encuentra ausente. La parte solicitante de la prueba deberá citar al testigo y procurar su asistencia (inciso final numeral 11 art. 78 C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales: Ténganse como tales los que obran en el expediente aportados al contestar el libelo, en lo que sea pertinente y conducente.

Agotada la etapa de las pruebas se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales y a los profesionales del derecho, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual, participarán en la citada audiencia virtual y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que



sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el párrafo del Art. 1° de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Como también se le indica, alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, se les pone de presente que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, respecto de la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dado lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 13 de diciembre del 2022, a las 02:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, momento en el cual deberán asistir todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte, y evacuar las demás etapas correspondientes. Se previene a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta Lifesize, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020. Por tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, inclusive ellos mismos y quienes deban intervenir, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez